



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000012 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 27 ENE 2020

**VISTO:** El Oficio N° 2551-2019-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado el 06 de diciembre del 2019 e Informe N° 011-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de enero del 2020, sobre recurso de apelación;

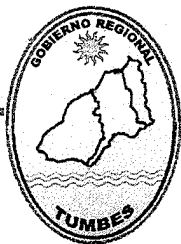
#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 640253, de fecha 05 de setiembre del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **LUIS ANTENOR ALEMAN ALEMAN**, solicita regularización del pago de la **remuneración personal**, y **pago de asignación por vacaciones**, nivelado en su pensión mensual con la incorporación de ese monto, además el pago vía **reintegro de devengados** de los derechos antes mencionados desde año 1990, así como **los intereses legales respectivos**;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado **LUIS ANTENOR ALEMAN ALEMAN**, a través del Expediente de Registro de Doc. N° 696267, de fecha 19 de noviembre del 2019 interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, alegando que es cesante del Sector Educación; que con fecha 05 de setiembre del 2019 presentó la solicitud para que se disponga el pago de la **remuneración personal**, así como el **pago de asignación por vacaciones**, nivelado en su pensión mensual con la incorporación de ese monto, además el pago vía **reintegro de devengados** de los derechos antes mencionados desde año 1990, así como **los intereses legales respectivos**, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se le ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que en la fecha viene percibiendo una pensión no acorde con lo que le corresponde, y que de acuerdo a las boletas de pago los concepto de remuneración personal y pago de vacaciones no le son otorgados lo cual vulnera sus derechos constitucionalmente reconocidos; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000012 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 ENE 2020

mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)**”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

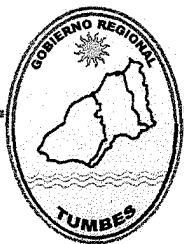
Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado **LUIS ANTENOR A LEMAN ALEMAN** tiene la condición de cesante a partir del 07 de marzo del 2001, conforme es de verse de la Resolución Regional Sectorial N° 00484, de fecha 19 de abril del 2001, obrante a folios 04;

Que, del análisis de lo actuado, se advierte que el punto controvertido en el presente caso es determinar, si corresponde o no el reajuste de la bonificación personal del 2% del haber básico que viene percibiendo en aplicación del artículo 52° de la Ley N° 24029 y el artículo 209° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, así como de asignación de vacaciones que está solicitando la recurrente, en base al monto de S/. 50.00 nuevos soles fijado como remuneración básica en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 52° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en concordancia con el Artículo 209° de su derogado Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos;

Que, por su parte el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece : Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en **CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00)** la Remuneración básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000012 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 ENE 2020

profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del acotado Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente** en el mismo monto, la **Remuneración Principal** a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la **Remuneración Básica** fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, dentro de este contexto, queda claro que lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste, es decir el Decreto de Urgencia antes mencionado reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, continuarán percibiéndose en el mismo monto, sin reajustarse;

Que, en este orden de ideas, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, por otro lado, es de advertir que según el Informe N° 1356-2019/GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-REM y PENS, de fecha 17 de octubre del 2019, obrante a folios 12, se advierte que el administrado como cesante del Decreto Ley N° 20530, viene percibiendo la Remuneración Básica de S/.50.00 soles a partir de la fecha que se dio el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de modo que no le corresponde a don **LUIS ANTENOR ALEMAN ALEMAN**, ningún reajuste en la Bonificación Personal del 2% que viene percibiendo, toda vez



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000012 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 ENE 2020

que los S/. 50.00 nuevos soles fijado como Remuneración Básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, en consecuencia, resulta improcedente el pago de la remuneración personal del 2% de la remuneración básica por efectos de reajuste del D.U. N° 105-2001, solicitado por el administrado **LUIS ANTENOR ALEMAN ALEMAN**,

Que, en lo que se refiere al pago de asignación de vacaciones, es de mencionar que es cierto que el Artículo 218° del Reglamento de la derogada Ley N° 25212, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica; beneficio que es extensivo a los pensionistas magisteriales, empero también es cierto, que el otorgamiento de dicho beneficio no está sujeto al reajuste de la remuneración básica que señala el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que el monto de los S/.50.00 soles que señala el mencionado Decreto, solo reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; por tanto, queda claro que las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, tal como lo prescribe el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, en este orden de ideas, queda establecido que el administrado viene percibiendo los beneficios reclamados, en aplicación de la normativa legal vigente, este sentido, resulta improcedente lo solicitado; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS ANTENOR ALEMAN ALEMAN** contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 011-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de enero del 2020, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°000012 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 127 ENE 2020

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **LUIS ANTENOR ALEMAN ALEMAN**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 640253, de fecha 05 de setiembre del 2019, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

ING. DAMIR CHINGA ZETA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)